

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

21-2013-00282-01

Bogotá, D.C., abril veinticinco (25) de dos mil trece (2013).

Ref.: Acción de Hábeas Corpus (Impugnación) de JOSÉ DEL CARMEN SALDAÑA.

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo que, en la acción de Hábeas Corpus de la referencia, profirió el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en abril dieciocho (18) de dos mil trece (2013).

ANTECEDENTES

1. José del Carmen Saldaña, actuando en nombre propio, instauró acción de Hábeas Corpus por considerar que está ilegalmente privado de su libertad.

Como fundamento de su acción, describió lo siguientes presupuestos fácticos:

1.1 Que, en julio doce (12) de dos mil cuatro (2004) se decretó la extinción de la condena a él impuesta por el delito de rebelión, debido a que fue indultado, y por consiguiente se le expidió boleta de libertad.

1.2 Que, en septiembre de dos mil cinco (2005) salió de la cárcel La Modelo de la ciudad de Bogotá.

1.3 Que, goza de plena conciencia y salud mental para responder por sus acciones personales, familiares y sociales, presentes y futuras. Agrega que de su estado, tiene conocimiento el Equipo Interdisciplinario de la Clínica La Paz, grupo PRI de Bogotá, en la que se encuentra recluso.

2. La acción correspondió, por reparto, al Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de esta ciudad, el cual asumió su conocimiento, y ordenó el

enteramiento de la misma a la Clínica Nuestra Señora de La Paz, al Juzgado Sexto (6) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al Juzgado Promiscuo de Pacho (Cundinamarca), al Establecimiento Penitenciario La Picota y La Modelo, y a la fiscalía Diecisiete (17) Seccional Bogotá –Unidad de Terrorismo-, los que contestaron el requerimiento oportunamente.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Con posterioridad, a través del proveído impugnado, el juzgado de primera instancia negó la petición constitucional, aclarando inicialmente que al accionante se le adelantó una investigación penal por comisión del delito de rebelión, la que terminó con una sentencia condenatoria en su contra, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho (Cundinamarca). No obstante, el Juzgado Sexto (6) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en providencia adiada diciembre siete (7) de dos mil cuatro (2004), decretó la extinción de la pena impuesta por el beneficio de indulto concedido en Resolución No. 280 de 2004, y emitió la correspondiente boleta de libertad.

Ahora bien, luego de ello, se inició contra José del Carmen Saldaña otra investigación con el propósito de determinar su participación en “el triple asesinato de los concejales de La Peña (Cundinamarca)”, por lo que se le realizó la indagatoria respectiva, llevada a cabo por la Fiscalía Diecisiete (17) –Unidad Nacional contra el Terrorismo-, y esa autoridad en enero treinta y uno (31) de dos mil doce (2012) resolvió imponerle medida de protección o seguridad consistente en internación en un centro hospitalario de salud mental adscrito al INPEC, como presunto responsable del delito de concierto para delinquir, por lo que ordenó librarle orden de detención ante el Director de la cárcel La Modelo para que proceda a reseñarlo y cumplido ese procedimiento lo remitiera inmediatamente a la Clínica Nuestra Señora de la Paz o en su defecto, a una adscrita al INPEC.

Consideró entonces el a quo, que la medida de protección impuesta al accionante, dada su condición de inimputable, suspendió la investigación penal hasta que Medicina Legal emita dictamen en el que se acredite que la enajenación mental cesó o tiene el carácter de permanente, lo que significa que aquél no está privado de la libertad sino que su internación tiene como finalidad su rehabilitación, lo que hace improcedente el amparo deprecado.

A lo anterior, anuda que el juez constitucional no está facultado para levantar una medida de protección con la simple aseveración del accionante, de encontrarse con plenas capacidades mentales como se afirma en el libelo

introdutorio, máxime si José del Carmen Saldaña no elaboró aquel escrito, puesto que es analfabeta. Por ende, corresponde dilucidar al interior de la causa, a través de las herramientas legales, si la condición de inimputabilidad a que se ha hecho alusión se encuentra superada.

IMPUGNACIÓN

Con tal decisión se mostró inconforme el accionante, por lo que interpuso la impugnación que se desata, argumentando que es inocente del delito de que se le acusa, relacionado con su participación en el triple asesinato de los concejales de La Peña (Cundinamarca), toda vez que no recuerda que ello hubiere ocurrido, a lo que itera que a la fecha está en capacidad de responder por sus actos por sus actos personales, familiares, sociales, presentes y futuros.

Peticiona que Medicina Legal lo valore en aras a definir su situación psiquiátrica y judicial, acogiéndose en todo caso a la investigación que adelanta en su contra la Fiscalía, en la que espera se le respete su derecho al debido proceso y su presunción de inocencia, conforme las normas lo consagran.

Finalmente, señala que por su condición de inimputable no debe ser investigado por los delitos antes señalados, por lo que solicita se le conceda inmediatamente la libertad.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 28 de la Carta Política erige la inviolabilidad de la libertad individual a la categoría de derecho fundamental, mas no con carácter absoluto, pues admite limitaciones o restricciones que se legitiman y justifican siempre que se deriven de la existencia de un mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con observancia de las formalidades establecidas en la ley y por un motivo señalado en forma previa en la misma.

De manera adicional, con miras a la efectividad de dicho derecho y para evitar su reducción a un simple enunciado teórico despojado de la realidad, el constituyente también concibió el Hábeas Corpus como un mecanismo de protección de la libertad individual.

Se tiene, entonces, que el Hábeas Corpus, como instituto tutelar de la libertad individual, resulta viable tan solo frente a los ataques e intromisiones

que comporten limitación arbitraria de tal derecho, específicamente, como un control externo al proceso penal, en beneficio de quien ha sido capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, como también, en los eventos de prolongación ilegítima de la privación de la libertad.

Ahora bien, contrario a lo dicho por el *a quo*, a criterio de la H. Corte Constitucional, la medida de seguridad o protección que implique la internación en una clínica o centro psiquiátrico, puede ser considerada como privativa de la libertad, dado que si bien su finalidad no es otra que conseguir la rehabilitación médica de la persona sobre quien recae, es una medida coercitiva de la cual no puede sustraerse voluntariamente el inimputable.

De modo que, señalar de entrada que la solicitud de Habeas Corpus no es procedente en este asunto, por cuanto, al accionante, José del Carmen Saldaña, le fue dictada medida de protección consistente en internación en un centro hospitalario de salud mental, no es un argumento válido para desestimarla, toda vez que, como se advirtió, tal situación presupone que el accionante se encuentra actualmente privado de la libertad.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-176-93 señaló:

“Al igual que la pena, la medida de seguridad es, cuando menos, limitativa de la libertad personal, así se establezca que la medida de seguridad tiene un fin “curativo” no está sometida a la libre voluntad de quien se le impone. Ella es una medida coercitiva de la que no puede evadirse el inimputable por lo menos en relación con la internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada de carácter oficial. Las medidas de seguridad no tienen como fin la retribución por el hecho antijurídico, sino la prevención de futuras y eventuales violaciones de las reglas de grupo. La prevención que aquí se busca es la especial. De acuerdo con este objetivo se conforma su contenido. Otra cosa es que, por su carácter fuertemente aflictivo, también tenga efectos intimidatorios.

(...)

El tiempo de duración máxima de la medida de seguridad es el equivalente del término de la pena prevista para ese hecho punible. Tal tope tiene dos efectos: primero, no se podrá internar a nadie en calidad de medida de seguridad más allá de dicho lapso; segundo, dicho tiempo señala igualmente el plazo para la prescripción de la medida de seguridad. Entonces cuando se llegue el plazo máximo de la medida de seguridad, el juez está obligado a poner en libertad al inimputable. La razón de ser de ello es que la medida de seguridad supone privación de la libertad. Si una vez cumplido el tiempo previsto para el máximo del hecho punible, la persona no se ha rehabilitado a nivel síquico debe ser puesta en libertad.”
(Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, lo que corresponde entonces, en el presente asunto, es determinar si la privación de la libertad que actualmente padece el accionante es ilegal o no, a la luz de lo dispuesto en la normatividad que rige la materia.

Para ello, debe advertirse que la medida de seguridad o protección dictada al accionante consistente en internación en un centro hospitalario, fue ordenada por el Fiscal 17 Especializado de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, mediante Resolución del 31 de enero de 2012¹, al momento de resolver su situación jurídica dentro de la investigación que adelanta por el homicidio de unos concejales del municipio de La Peña (Cundinamarca). Por lo tanto, dicha medida nada tiene que ver con la pena que se le había impuesto al accionante en época anterior por el delito de rebelión y por la que se le concedió el beneficio de indulto por parte del Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., a través de auto del 7 de diciembre de 2004².

En lo que respecta a la medida de protección con la internación del accionante en la Clínica Nuestra Señora de la Paz, ordenada por el Fiscal 17 Especializado en la Resolución del 31 de enero de 2012, debe señalarse que, según la parte motiva de dicha providencia, aquella se profirió, conforme a lo dispuesto en el artículo 374 de la Ley 600 de 2000, por cuanto, al momento de realizar la indagatoria dentro de la investigación que se adelanta por los hechos antes expuestos, se advirtió que el indagado no estaba en condiciones psíquicas para hacerlo, ya que, de acuerdo a lo señalado por los médicos forenses que acompañaron la diligencia, padecía un “*estado psicótico agudo*”³.

Por consiguiente, con la medida de seguridad decretada lo que se busca es la recuperación del sindicado, por ende, hasta tanto los médicos especialistas aconsejen, por ejemplo, una libertad vigilada⁴, no es dable para el operador judicial emitir una decisión en tal sentido, ya que, precisamente, las funciones de la medida son las de protección, curación, tutela y rehabilitación (artículo 5º del Código Penal).

Así las cosas, previo a decidir sobre la libertad del sindicado en el presente asunto debe existir un concepto médico favorable que así lo determine, circunstancia por la que, una vez verificado el expediente, se puede concluir que la presente acción está llamado al fracaso, en tanto en la actualidad, no se constata la existencia de dicho concepto que permita inferir que el paciente se encuentra plenamente recuperado.

¹ Fls. 21-29 del C.1.

² Fl. 39 C.1.

³ Fl. 28 C.1.

⁴ Artículo 377 de la Ley 600 de 2000.

En todo caso, atendiendo al principio de subsidiariedad de la solicitud de Habeas Corpus, así existiera dicho concepto, quien tendría que definir la situación jurídica del solicitante sería el Fiscal 17 Especializado de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, dado que, actualmente, se encuentra formalmente vinculado a una investigación por el homicidio de tres concejales en el municipio de La Peña (Cundinamarca) ocurrido en el año 2002.

Finalmente, resta señalar que, de conformidad con el Oficio No. 003860 del 19 de abril de 2013 de la Fiscalía 17 Especializada de la Unidad Nacional contra el Terrorismo (Fl. 100 del C.1.), fue solicitado al Instituto Nacional de Medicina Legal, realizar una nueva valoración al solicitante, José del Carmen Saldaña, quien se encuentra internado en la Clínica Nuestra Señora de la Paz. Por ende, dependiendo del resultado de ese nuevo dictamen el funcionario judicial competente deberá decidir lo que en derecho corresponda sobre la libertad del imputado.

En este orden de ideas, se confirmará la decisión impugnada, en el sentido de negar la solicitud de Habeas Corpus elevada por el accionante, pero por las razones aquí expuestas, sin que sea imperiosa la práctica de la entrevista a que alude el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 1095 de 2006, en la medida que resulta innecesaria según se desprende de las probanzas obrantes en el expediente.

No obstante lo anterior, y dada la condición de inimputabilidad del accionante, esta decisión deberá serle notificada personalmente, pero en compañía del defensor de oficio que le fue asignado, el cual, según la constancia obrante a folio 71 del C.1., es la Dra. Lilia Bustos de Ávila, quien deberá comparecer al centro hospitalario antes señalado al momento en que se efectúe la diligencia de notificación.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar el fallo que, en la acción de Hábeas Corpus de la referencia, profirió el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., el 18 de abril de 2013.

SEGUNDO. Comuníquese, inmediatamente, esta determinación a los intervinientes en el respectivo trámite.

TERCERO. Para efectuar la comunicación al accionante, dada su condición de inimputable, por Secretaría, coordínese con la defensora de oficio del solicitante para que con su acompañamiento se surta el respectivo trámite notificación en la Clínica de Nuestra Señora de la Paz, donde se encuentra actualmente internado.

Esta decisión se profiere a las 5:15 p.m. del 25 de abril de 2013,

RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS
Magistrado.